



DEPARTAMENTO JURÍDICO
Unidad de Dictámenes
e Informes en Derecho
E. 114368(1198)2023

DICTAMEN N° 1002 / - - - 31

ACTUACIÓN:
Confirma doctrina.

MATERIA:
Ley N°19.296. Asociaciones de funcionarios de la
Administración del Estado.
Directorios Provinciales y Regionales. Cuórum.

RESUMEN:
Confirma la doctrina contenida en el apartado 2) del
Dictamen N°510/20 de 11.04.2023 —reiterada mediante
Ordinario N°537 de 17.04.2023—, que complementa lo
expuesto en el apartado 3) del Dictamen N°2401/43 de
19.10.2021, solo en cuanto: «*Los cuórum previstos en el
artículo 13 de la Ley N°19.296 resultan exigibles, tanto
para la constitución de una asociación de funcionarios o la
conformación de directorios provinciales y regionales,
como para la renovación de su directiva*».

ANTECEDENTES:
1) Instrucciones, de 23.05.2023 y 06.07.2023, de Jefa
Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
2) Presentación recibida el 16.05.2023, de Asociación
Nacional de Trabajadores de Gendarmería de Chile.

FUENTES:
Ley N°19.296, artículos 13 y 17.

CONCORDANCIA:
Dictámenes N°510/20 de 11.04.2023; N°2401/043 de
19.10.2021 y Ordinario N°537 de 17.04.2023.

SANTIAGO, 20 JUL 2023

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SEÑORES GUILLERMO DONOSO G., ROLANDO CERDA F.
Y RICARDO CASTILLO V.
DIRECTORIO ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES
DE GENDARMERÍA DE CHILE, ANTRAG
antragchile@gmail.com
BLAS CAÑAS N°431
SANTIAGO

Mediante presentación citada en el antecedente 2), solicitan la reconsideración de la doctrina contenida en el Ordinario N°537 de 17.04.2023, que concluye: «*Los cuórumns previstos en el artículo 13 de la Ley N°19.296 resultan exigibles, tanto para la constitución de una asociación de funcionarios o la conformación de directorios provinciales o regionales, como para la renovación de su directiva*», en el sentido de que se establezca por este Servicio que no se requerirá cumplir con alguno de dichos cuórumns cuando se trate de la renovación de los aludidos directorios.

Tal petición obedece a que, en su opinión, dicha exigencia se alejaría de los objetivos y el espíritu de la ley, por la vía de obligar a los socios de la respectiva organización a cambiar su afiliación, afectando con ello la autonomía y libertad sindical de que gozan las asociaciones de funcionarios, entre ellas, la que representan.

Hacen presente asimismo que, acorde con lo sostenido por esta Repartición en el Dictamen N°2401/043 de 19.10.2021, el requisito en comento solo resulta aplicable tratándose de la conformación de los directorios provinciales y regionales de que se trata, no así en el caso de la renovación de su directiva.

Al respecto, cumplo con informar a Uds. lo siguiente:

Mediante Ordinario N°537 de 17.04.2023, cuya reconsideración solicitan, emitido en respuesta a su presentación, efectuada el 12.08.2022, este Servicio reiteró la doctrina contenida en el Dictamen N°510/20 de 11.04.2023, que se adjuntó al aludido ordinario, para su conocimiento.

A través del citado Dictamen N°520/20, esta Repartición sostuvo, en su apartado 2, lo siguiente: «... *Complementa la doctrina contenida en el apartado 3) del Dictamen N°2401/43 de 19.10.2021, solo en cuanto, los cuórumns previstos en el artículo 13 de la Ley N°19.296 resultan exigibles, tanto para la constitución de una asociación de funcionarios, o la conformación de directorios provinciales y regionales, como para la renovación de su directiva*».

Para ello se tuvo en consideración que, acorde con lo sostenido por este Servicio en el Dictamen N°2401/43 de 19.10.2021, los referidos cuórumns resultaban exigibles únicamente tratándose de la conformación de los directorios regionales y provinciales; sin embargo, luego de llevarse a efecto un nuevo estudio de la materia, se concluyó que su cumplimiento constituía también un requisito para la renovación de dichas directivas.

Lo anterior, en primer término, atendido el tenor del artículo 17 inciso segundo de la citada Ley N°19.296, a través del cual se autoriza a los dependientes de un servicio de estructura nacional, pertenecientes a una provincia o región —siempre que reúnan alguno de los cuórumns exigidos por el artículo 13 del mismo cuerpo normativo— a elegir un directorio que represente a la asociación nacional en el lugar en que se desempeñan.

Advierte la ley, sin embargo, que dicha localidad deberá corresponder a «una provincia o región» y que el directorio que asuma esa representación estará constituido por miembros que se elegirán y regirán por las mismas normas contenidas en la ley en estudio aplicables a los demás directores.

Asimismo, corresponde reiterar lo sostenido en el Dictamen N°510/20, y en el Ordinario N°537 ya citados, con el objeto de dar sustento a lo expuesto por este Servicio sobre la materia en estudio, recurriendo para ello a la regla práctica de interpretación, denominada argumento de analogía o *a pari*, que se expresa en el siguiente aforismo jurídico: «*donde existe la misma razón debe existir la misma disposición*», a partir de la cual, es posible concluir que, si con arreglo a la norma del artículo 17 inciso 2° de la Ley N°19.296, para la conformación de un directorio regional o provincial se requiere completar algunos de los cuórumns previstos en el artículo 13 del citado cuerpo normativo, a igual conclusión es posible arribar tratándose de la renovación de dichos directorios.

Ello si se tiene presente, además, la razón tenida en vista por el legislador para el establecimiento de dicha disposición, que no es sino la de conferir a una asociación nacional de funcionarios la prerrogativa de ser representada por los referidos directorios

en una determinada región o provincia, circunstancia que obliga a sostener que su intención no ha podido ser otra que aquella que suponga no solo la reunión de los porcentajes o número de afiliados previstos en el citado artículo 13, al momento de la conformación de dichos directorios, sino, a lo menos, la mantención de aquellos a la época de su renovación, que permita justificar la aludida representación.

De este modo, atendido el claro tenor de la disposición contenida en el artículo 17, inciso segundo, ya citado y lo sostenido al respecto por la jurisprudencia institucional analizada en párrafos precedentes, no es posible acoger las alegaciones formuladas en su presentación para sostener que los cuórum de que se trata son exigibles únicamente al momento de conformar o elegir un directorio provincial o regional, no así tratándose de la reelección de su directiva.

En estas circunstancias, no cabe sino denegar la solicitud de reconsideración de la doctrina de esta Dirección, contenida en el apartado 2) del Dictamen N°510/20 de 11.04.2023 —reiterada mediante Ordinario N°537 de 17.04.2023, emitido en respuesta a su presentación de fecha 12.08.2022—.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Uds. que, se confirma la doctrina contenida en el apartado 2) del Dictamen N°510/20 de 11.04.2023 —reiterada mediante Ordinario N°537 de 17.04.2023—, que complementa lo expuesto en el apartado 3) del Dictamen N°2401/43 de 19.10.2021, solo en cuanto: «Los cuórum previstos en el artículo 13 de la Ley N°19.296 resultan exigibles, tanto para la constitución de una asociación de funcionarios o la conformación de directorios provinciales y regionales, como para la renovación de su directiva».

Saluda atentamente a Uds.,



PABLO ZENTENO MUÑOZ
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO



NPS/LBP/MPK
Distribución

- Jurídico
- Partes
- Boletín Oficial
- Subdirector
- Departamentos y Oficinas del Nivel Central
- XVI Regiones
- Inspecciones Provinciales y Comunes
- Ministra del Trabajo y Previsión Social
- Subsecretario del Trabajo